PRESENTACIÓN DE ANEXOS TRANSACCIONALES SIMPLIFICADOS ATS

Resolución del SRI 1
Registro Oficial 618 de 13-ene.-2012
Ultima modificación: 27-feb.-2023
Estado: Reformado

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997 , establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía concierne a las órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que según se desprende del numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que conforme con el artículo 96 del Código Tributario, constituye un deber formal de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria, exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades

del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los agentes de retención deben proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos;

Que mediante Resolución No. NAC-DGER2007-1319 de 26 de diciembre del 2007, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244 de 3 de enero del 2008 , y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00784 de fecha 7 de diciembre del 2009 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 18 de diciembre del 2009 , el Servicio de Rentas Internas dispuso la presentación de la información vinculada con las transacciones efectuadas por los contribuyentes, a través del anexo transaccional y del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos;

Que para un correcto control tributario es indispensable establecer procedimientos administrativos dinámicos, eficaces y oportunos;

Que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, calidad, planificación y evaluación, esta Administración ha encontrado la necesidad de mejorar los mecanismos que permitan agilizar y masificar los controles relativos a las transacciones mercantiles y comerciales efectuadas por los contribuyentes;

Que esta autoridad, con el fin de mejorar su nivel de gestión ha determinado de manera objetiva, la pertinencia de establecer nuevas reglas para la presentación del anexo transaccional, mismo que propende a la efectividad e impacto de actividades, en relación a los objetivos de la Administración Tributaria; y,

En uso de sus facultades legales.

Resuelve:

LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO (ATS)

Art. 1.-Deben presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, los siguientes sujetos pasivos:

a) Los contribuyentes especiales;
b) Las entidades del sector público;
c) Los sujetos pasivos que poseen autorización de impresión de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención a través de sistemas computarizados autorizados, así se trate de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad;

d) Quienes, de acuerdo a la normativa tributaria vigente, tienen derecho y solicitan la devolución de impuesto al valor agregado. No presentarán está información las personas discapacitadas; de la tercera edad; los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador, las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales que no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo previsto en la Ley del RUC y los sujetos pasivos que soliciten devolución del crédito tributario que tienen derecho por el IVA pagado en la adquisición local de chasises y carrocerías utilizados exclusivamente en el transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano;

e) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y las

instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
f) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito;

g) Las administradoras de fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios;

h)Nota: Literal derogado por disposición reformatoria primera, numeral 1 de Resolución del SRI No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de Febrero del 2023 .

i) Las sociedades, definidas como tales de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyendo los fondos complementarios, y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad;

j) Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos brutos anuales o la sumatoria total de los costos, gastos, compras y adquisiciones anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores al doble de los montos establecidos para que, de conformidad con la normativa tributaria, se genere la obligación de llevar contabilidad. En este caso, dichos sujetos pasivos deberán presentar la información mencionada desde el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente y por todo el año.

Para el cómputo de ingresos brutos anuales o la sumatoria total de los costos, gastos, compras y adquisiciones anuales a los que se refiere el inciso anterior, se deberá excluir aquellos relacionados con el trabajo en relación de dependencia, regalías, dividendos, rendimientos financieros, loterías, rifas, herencias, legados, donaciones y los provenientes de actividades que generen ingresos exentos del pago de impuesto a la renta.

Los sujetos pasivos comprendidos en el literal j) que en virtud de lo expuesto en este artículo, en un ejercicio fiscal se hayan encontrado obligados a presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el anexo transaccional simplificado y que al finalizar el mismo ejercicio, no superen los montos que generan esta obligación, podrán dejar de presentarla en el ejercicio inmediato siguiente, sin necesidad de autorización por parte de la Administración Tributaria;

k) Los agentes de aduanas definidos como tales en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. La obligación de presentación de la información señalada en el presente artículo se mantendrá únicamente mientras la persona conserve la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana.

l).-Los agentes de retención designados por el Servicio de Rentas Internas.

Así también están obligados los sujetos pasivos que, sin tener la designación como agentes de retención, deban efectuar retenciones en la fuente en los casos específicos dispuestos en la normativa vigente. La obligación de presentar el anexo se cumplirá por el período y por la información de las transacciones relacionadas con tales retenciones, sin embargo, de encontrarse obligado a la presentación del anexo por el cumplimiento de las otras condiciones previstas en la presente resolución se deberá aplicar las reglas generales correspondientes.

m).-Los sujetos obligados a la presentación de la información a la que se refiere este artículo, que estén sujetos al RIMPE y otros cuya presentación de declaraciones de IVA deban realizarlo de manera semestral, deberán presentar la información a la que se refiere este artículo, con la misma periodicidad, salvo los sujetos pasivos establecidos en el literal d) antes señalado. Cuando el sujeto pasivo requiera la presentación de la declaración del IVA de forma mensual, por necesidad propia o por cumplimiento de normativa específica, el ATS deberá presentarse con la misma periodicidad de la declaración de IVA, incluso en los casos de acumulación de períodos, de conformidad con la normativa vigente.

Nota: Literal d) reformado por Resolución del SRI No. 296, publicada en Registro Oficial 720 de 8 de

Junio del 2012 .
Nota: Resolución del SRI 296, derogada por Resolución del SRI No. 37, publicada en Registro Oficial 19 de 16 de Agosto del 2019 .
Nota: Literales g) y j) reformados, i) sustituido y k) agregado por Resolución del SRI No. 846, publicada en Registro Oficial Suplemento 865 de 8 de Enero del 2013 .
Nota: Inciso final agregado por artículo 2, literal a) de Resolución del SRI No. 50, publicada en Registro Oficial Suplemento 800 de 21 de Julio del 2020 .
Nota: Artículo reformado por disposición reformatoria primera, numeral 2 de Resolución del SRI No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de Febrero del 2023 .

Art. ...-Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

Nota: Artículo dado por Resolución del SRI No. 846, publicada en Registro Oficial Suplemento 865 de 8 de Enero del 2013 .

Art. 2.-Los siguientes sujetos pasivos, adicionalmente presentarán información complementaria a la establecida en el artículo 1 de la presente resolución, según se detalla a continuación:

a) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito presentarán la información mensual de los pagos que efectúen a sus establecimientos afiliados y las retenciones realizadas a los mismos;
b) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, y en general los sujetos pasivos detallados en el mencionado artículo 1, que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, deberán presentar la información mensual de las retenciones del impuesto a la renta generadas sobre los mismos; y,

c) Las administradoras de fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios, presentarán la información mensual respecto de sus administrados en el formato requerido para el efecto.

Nota: Literal c) reformado por Resolución del SRI No. 846, publicada en Registro Oficial Suplemento 865 de 8 de Enero del 2013 .

Art. 3.-No están obligados a presentar la información los sujetos pasivos indicados en el artículo 1 de la presente resolución, en los meses en los que no existieren compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, ni retenciones.

No estarán obligadas a presentar información las sociedades pertenecientes al Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cuando dichas sociedades efectúen retenciones deberán presentar la información en este anexo exclusivamente en el período en el que se hubieren realizado, debiendo reportarse únicamente la información relativa a tales operaciones.

Sin embargo, cuando existan declaraciones sustitutivas o rectificaciones en las que se establezcan condiciones distintas a las señaladas en los incisos anteriores de este artículo, se deberá presentar la información y cancelar las multas respectivas generadas por el incumplimiento de la obligación de presentar el anexo transaccional simplificado, de ser el caso.

Nota: Artículo reformado por disposición reformatoria primera de Resolución del SRI No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 25 de 26 de Agosto del 2019 .

Art. 4.-La información señalada en los artículos l y 2 de la presente Resolución se presentará al Servicio de Rentas Internas mediante el anexo transaccional simplificado, en el portal web institucional www.sri.gob.ec, en el mes subsiguiente al que corresponda dicha información hasta la fecha respectiva considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de

conformidad con la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 794 de 11 de julio de 2016, página 8.

Los contribuyentes previstos en el literal m) del artículo 1 de esta Resolución, que presenten la información señalada de forma semestral, deberán hacerlo de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el mes subsiguiente al de finalización del semestre reportado, conforme la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de febrero de 2023, página 12.

En los casos en que los archivos superen el límite de tamaño informado por el SRI en su página web institucional se presentará el anexo en los canales que la Administración Tributaria establezca para el efecto.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Nota: Artículo sustituido por artículo único literal a de Resolución del SRI No. 278, publicada en Registro Oficial Suplemento 794 de 11 de Julio del 2016 .
Nota: Artículo reformado por artículo 2, literal b) de Resolución del SRI No. 50, publicada en Registro Oficial Suplemento 800 de 21 de Julio del 2020 .
Nota: Artículo reformado por disposición reformatoria primera, numeral 3 de Resolución del SRI No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de Febrero del 2023 .

Art. 5.-La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Art. 6.-El Servicio de Rentas Internas podrá exigir que la información requerida en virtud de sus competencias y facultades, sea presentada utilizando el mismo formato del anexo transaccional simplificado dispuesto mediante esta resolución, a los sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 1, por uno o varios periodos mensuales o anuales, previa notificación del requerimiento respectivo debidamente motivado para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los sujetos pasivos comprendidos en el literal j) del artículo 1 de la presente resolución, deberán cumplir con las disposiciones de la misma, a partir del ejercicio fiscal 2012, en función del cómputo de los ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales del ejercicio fiscal 2011.

SEGUNDA.-El formato para la presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, contenida en el anexo transaccional simplificado, se encuentra disponible de forma gratuita en las oficinas del Servicio de Rentas Internas y en la página web www.sri.gob.ec. Quienes así lo deseen, también podrán utilizar las especificaciones técnicas publicadas en la misma página web para cumplir con esta obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-La presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, contenida en el anexo transaccional simplificado correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012, por parte de los sujetos pasivos señalados en el literal i) del artículo 1 de la presente resolución, cuyos ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales, hayan superado el doble de los montos establecidos para que se genere la obligación de llevar contabilidad conforme a la normativa tributaria vigente; y, por parte de los sujetos pasivos señalados en el literal j) del mismo

artículo se efectuará de conformidad con el siguiente calendario:

Periodo a declarar Mes de presentación
Enero y febrero Junio del 2012
Marzo y abril Julio del 2012
Mayo y junio Agosto del 2012

A partir del mes de julio del 2012 los sujetos pasivos señalados en esta disposición, presentarán el anexo transaccional simplificado en los plazos fijados en el artículo 4 de la presente resolución.

SEGUNDA.-Exclusivamente por el ejercicio fiscal 2012, los sujetos pasivos señalados en el literal i) del artículo 1 de la presente resolución, cuyos ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales, no hayan superado el doble de los montos establecidos en la normativa tributaria para que se genere la obligación de llevar contabilidad, presentarán a la Administración Tributaria la información mensual relativa a las compras o adquisiciones detalladas por comprobante de venta y retención, y los valores retenidos en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos, en los plazos fijados en el artículo 4 de la presente resolución en el formato establecido para el efecto por el Servicio de Rentas Internas y que se encuentra disponible en la página web www.sri.gob.ec.

Será aplicable lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, respecto de los sujetos pasivos indicados en esta disposición, para los meses en los que no hubieren realizado compras o adquisiciones, ni retenciones.

A partir del ejercicio fiscal 2013, estos sujetos pasivos, deberán presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, en el formato del anexo transaccional simplificado, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERA.-Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el anexo transaccional simplificado, y que se encontraren omisos en la presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones y retenciones., requerida para períodos anteriores requerida en el formato del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la Renta por Otros Conceptos (REOC), deberán presentar la misma en el formato correspondiente al anexo transaccional simplificado.

CUARTA.-Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el formato del anexo transaccional simplificado y que requieran efectuar, para períodos anteriores, modificaciones a la información presentada a través del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos podrán realizar tales enmiendas en dicho formato o en el correspondiente al anexo transaccional simplificado.

QUINTA.-La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013, se deberá efectuar en atención al noveno dígito del RUC, conforme consta en el calendario del artículo 4 del presente acto normativo, y atendiendo a las fechas descritas a continuación:

Período fiscal Mes a presentar

Enero, febrero, marzo y Agosto 2013
abril 2013
Mayo y Junio 2013 Septiembre 2013
Julio y Agosto 2013 Octubre 2013
Septiembre 2013 Noviembre 2013

Octubre 2013 Diciembre 2013
Noviembre 2013 Enero 2014
Diciembre 2013 Febrero 2014

Nota: Disposición agregada por Resolución del SRI No. 71, publicada en Registro Oficial Suplemento 897 de 22 de Febrero del 2013 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución del SRI No. 237, publicada en Registro Oficial Suplemento 959 de 22 de Mayo del 2013 .
Nota: Disposición sustituida por Resolución del SRI No. 450, publicada en Registro Oficial 65 de 23 de Agosto del 2013 .

SEXTA.-La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del ejercicio fiscal 2015, deberá realizarse hasta el último día de cada mes, conforme consta en el calendario descrito a continuación:

Periodo Fiscal Mes a presentar

Marzo, abril y mayo 2015 Octubre del 2015
Junio, julio y agosto 2015 Noviembre del 2015
Septiembre 2015 Diciembre del 2015

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución del SRI No. 458, publicada en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 . Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio de 2015, página 9.
Nota: Resolución 458 derogada por Resolución del SRI No. 697, publicada en Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de Septiembre del 2015 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución del SRI No. 697, publicada en Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de Septiembre del 2015 . Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de septiembre de 2015, página 6.

SÉPTIMA.-Los anexos transaccionales simplificados (ATS) correspondientes a la información de los meses entre junio y diciembre de 2016, se presentarán por parte de los obligados, de conformidad con la tabla establecida a continuación:

Periodos de 2016 Mes de presentación

junio y julio hasta el 28 de octubre del 2016
agosto y septiembre noviembre del 2016
octubre diciembre del 2016
noviembre enero del 2017
diciembre febrero del 2017

Lo anterior se presentará hasta la fecha que corresponda de acuerdo al noveno dígito del RUC, a excepción de la información concerniente a los meses de junio y julio:

Noveno dígito del RUC Día del mes de presentación
hasta el cual se puede
presentar el anexo

1 10
2 12
3 14
4 16
5 18
6 20

7 22
8 24
9 26
0 28

En caso de que los sujetos obligados a presentar este anexo lo hubieren hecho en el formato actual, previo a la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información ingresada será aceptada y no requerirá realizar ninguna modificación a su anexo.

Nota: Disposición agregada por artículo único literal b) de Resolución del SRI No. 278, publicada en Registro Oficial Suplemento 794 de 11 de Julio del 2016 .

OCTAVA.-Sin perjuicio de los plazos establecidos en la disposición precedente, los exportadores que deseen beneficiarse de la devolución de IVA, podrán presentar el Anexo Transaccional Simplificado (ATS) de la información correspondiente a los periodos de junio, julio y agosto del 2016 en el formato actual que se encuentra publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Nota: Disposición agregada por artículo único literal c) de Resolución del SRI No. 278, publicada en Registro Oficial Suplemento 794 de 11 de Julio del 2016 .

Novena.-Los sujetos referidos en el literal m del artículo 1 del presente acto normativo, únicamente por los dos semestres del ejercicio fiscal 2022, deberán presentar Anexo Transaccional Simplificado (ATS) de conformidad con los siguientes plazos:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de febrero de 2023, página 13.

Nota: Disposición agregada por disposición reformatoria primera, numeral 4 de Resolución del SRI No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 257 de 27 de Febrero del 2023 .

Art. ... .-Los contribuyentes que hayan cargado los anexos correspondientes a los meses de marzo hasta agosto del ejercicio fiscal 2015, podrán realizar una recarga con la nueva versión del DIMM en el caso de ser necesario o de que la Administración Tributaria así lo requiera, caso contrario queda aceptado el anexo presentado en la anterior versión cuya carga haya resultado exitosa.

Nota: Artículo dado por artículo 2 de Resolución del SRI No. 697, publicada en Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de Septiembre del 2015 .

Art. ....-Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

Nota: Artículo dado por artículo 3 de Resolución del SRI No. 697, publicada en Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de Septiembre del 2015 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
De Resolución del SRI 50, promulgada en (R.O.S. No. 800 de 21-VII-2020)

Primera.-Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas que presenten su Anexo Transaccional Simplificado de manera semestral por el semestre comprendido entre enero y junio de 2020, lo harán en el mes de diciembre de 2020, de acuerdo con el noveno dígito del RUC, conforme el siguiente calendario:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 1291 de 11 de noviembre de 2020, página 3.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de

vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo presentare su Anexo Transaccional Simplificado luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, deberá pagar la multa correspondiente, de conformidad con lo que dispone el Código Tributario.

Nota: Disposición dada por Resolución del SRI No. 50, publicada en Registro Oficial Suplemento 800 de 21 de Julio del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución del SRI No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 1291 de 11 de Noviembre del 2020 .

Segunda.-Mientras se realicen los ajustes respectivos en los sistemas del Servicio de Rentas Internas, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas que presenten el Anexo ICE de manera semestral por el semestre comprendido entre enero y junio del 2020, lo harán en el mes de diciembre de 2020 en atención al noveno dígito del Registro único de Contribuyentes (RUC), conforme el siguiente calendario:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 800 de 21 de julio de 2020, página 5.

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas que hubiesen presentado el Anexo ICE de forma mensual, podrán presentar esta información de manera consolidada por aquellos meses restantes y comprendidos dentro del periodo enero a junio 2020, en el tiempo previsto en esta disposición.

Nota: Disposición dada por Resolución del SRI No. 50, publicada en Registro Oficial Suplemento 800 de 21 de Julio del 2020 .

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.-En la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00055, publicada en el Registro Oficial Suplemento 396 de fecha 2 de marzo del 2011, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"**Art. 2**.-Obligación de presentar el Anexo Transaccional Simplificado.-Los sujetos pasivos descritos en el artículo
1 de esta Resolución deberán entregar a la Administración Tributaria la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, detalladas por comprobante de venta, retención y los valores retenidos en la fuente de impuesto a la renta, mediante el Anexo Transaccional Simplificado, para lo cual deberán consignar en dicho formato únicamente los casilleros requeridos conforme esta disposición. No están obligados a presentar esta información en los meses en los que no emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios o no practiquen retenciones. Cuando realicen declaraciones sustitutivas en las que varíe la información contenida en sus declaraciones, deberán también sustituir el anexo correspondiente.".

2. En el artículo 3 sustitúyase la frase: "REOC", por: "Transaccional Simplificado.

SEGUNDA.-Deróguese de manera expresa la Resolución No. NAC-DGER2007-1319, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244 de 3 de enero del 2008 .y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.
Publíquese y comuníquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 4 de enero del 2012.
Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco Director General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito,

D. M., 4 de enero del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.